



Santiago, uno de agosto de dos mil veintitrés.

A fojas 197, a lo principal, a sus antecedentes; Al primer otrosí, por acompañados; al segundo otrosí, téngase presente.

A fojas 298, a sus antecedentes.

#### VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que esta Sala admitió a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, deducido con fecha 28 de junio de 2023, por Inversiones Autopro Limitada, respecto del artículo 32, inciso final, de la Ley N° 21.442, que *aprueba la Nueva Ley de Copropiedad Inmobiliaria*, para que incida en el proceso Rol C-16.130-2018, seguido ante el Vigésimo Séptimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N° 6995-2023 (Civil);

2°. Que, para pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento, la Sala confirió traslado por el plazo de diez días a las demás partes en la gestión *sublite*;

3°. Que el artículo 84, N° 6, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional -en relación con el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución Política- dispone que "*procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos: 6°. Cuando [el requerimiento] carezca de fundamento plausible*";

4°. Que, en lo atinente a la causal de inadmisibilidad del referido artículo 84, N° 6, esta Magistratura ha sostenido que la exigencia constitucional y legal de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad, para los efectos de declarar su admisibilidad, supone una "*condición que implica -como exigencia básica- la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente*", agregando que "*la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada.*" (entre otras, STC roles N°s 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492, 494, 1665, 1708, 1839, 1866, 1935, 1936, 1937, 1938, 2017, 2050, 2072, 2088, 2089, 2090, 2227, 2349, 2494, 2549, 2622, 2630 y 2807).

Además, ha declarado que "*en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional sólo ha sido autorizado por la Carta*



*Fundamental para efectuar el control de constitucionalidad concreto de los preceptos legales objetados y, por consiguiente, no ha sido llamado a resolver sobre la aplicación e interpretación de normas legales, cuestión que, de conformidad a la amplia jurisprudencia recaída en requerimientos de inaplicabilidad, es de competencia de los jueces del fondo” (entre otras, STC Rol N° 2775).*

Por otro lado, este Tribunal Constitucional ha consignado que el “*fundamento plausible*” exige que se esté en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional” (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas roles N°s 4696, 5124 y 5187, entre otras);

5°. Que esta Sala ha arribado a la conclusión de que, en la especie, concurre la causal de inadmisibilidad del requerimiento prevista en el referido numeral 6° del artículo 84, ya que la acción deducida a fojas 1 no da cumplimiento, en los términos expuestos en el motivo que precede, a la exigencia constitucional y legal de encontrarse razonablemente fundada;

6°. Que, en efecto, la parte requirente afirma que se sigue juicio en su contra en el cual se persigue el cobro de la suma de \$62.881.120 (sesenta y dos millones ochocientos ochenta y un mil ciento veinte pesos) por concepto de deuda de gastos comunes entre los periodos julio 2009 a noviembre de 2017. Señala que el juicio se inició por demanda deducida por Edificio Avenida Bernardo O’Higgins N°486, de fecha 31 de mayo de 2018, en contra de Inversiones Autopro Limitada, en su calidad de dueña del departamento ubicada en Avenida Libertador Bernardo O’Higgins N°486, departamento 2ª, comuna y ciudad de Santiago.

Agrega que “*es menester recalcar Excelentísimo Tribunal, que mi representada, tiene su domicilio, residencia y morada desde el año 2018, en calle Moneda N°2387, comuna y ciudad de Santiago, sin haber residido, morado y/o cambiado su domicilio nunca en el departamento 2ª ubicado en Avenida Libertador Bernardo O’Higgins N°486, de la comuna de Santiago, lugar en que se me notificó y requirió de pago, por aplicación del precepto legal cuya inaplicabilidad a V.SS, pido declarar por medio del presente recurso*” (fojas 2).

Añade la parte requirente que, enterada de la existencia del juicio, interpuso incidente de nulidad de lo obrado por falta de emplazamiento legal, incidente que fue rechazado por el Vigésimo Séptimo Juzgado Civil de Santiago, “*basando su rechazo, en el inciso final del artículo 32 de la Ley 21.442, que regula la Copropiedad Inmobiliaria, disposición que considero inconstitucional*”;



7°. Que, en seguida, la parte requirente argumenta que la norma legal que impugna infringiría la igualdad ante la ley, la igualdad ante la justicia, el debido proceso y la seguridad jurídica, dando por conculcado el artículo 19 N°s 2°, 3° y 26° de la Constitución Política de la República.

Y, en cuanto al caso concreto, aduce a fojas 8 que *“la norma a la cual se le reprocha su constitucionalidad no refiere precisamente a su existencia, sino a que se ha aplicado en un sentido contrario a su propio espíritu. En efecto, la norma en comento a juicio de esta parte transgrede las Garantías Fundamentales antes anotadas, por cuando la ejecutada de aquellos autos es una empresa con giro de inversión y compraventa de bienes raíces. Asimismo, esta parte informó a la comunidad al momento de comprar dicho inmueble el hecho de que su domicilio se encontraba efectivamente en otro lugar. El legislador entonces promueve un desigual trato ante la justicia y la ley respecto de esta parte. Y esto porque permite a los ejecutantes de aquellas situaciones dar por notificadas a personas que no residen materialmente en la unidad deudora de gastos comunes, de modo que se establece una verdadera presunción de derecho respecto del domicilio de una persona, cuestión que ni siquiera ocurre en materia penal, siendo esta la materia de ultima ratio. Enseguida, dicha norma en el caso concreto también vulnera todos los subprincipios que emanan precisamente del debido proceso”*;

8°. Que, de lo expuesto en los motivos precedentes, esta Sala no logra vislumbrar un conflicto constitucional por la aplicación de uno o más preceptos legales a una gestión judicial concreta.

Más bien, se constatan alegaciones de mérito y de mera legalidad, además de cuestiones de hecho y sobre cumplimiento o no del emplazamiento legal, o notificación válida de la demanda; asuntos todos los cuales corresponde resolver a la judicatura que conoce del fondo del asunto, a través de las acciones y vías recursivas ordinarias; mas no envuelve un conflicto constitucional que deba conocer y resolver esta Magistratura conforme a la atribución que le confiere el numeral 6° del artículo 93 constitucional;

9°. Que, en estas circunstancias, se concluye por esta Sala que no existe fundamento plausible en la acción de inaplicabilidad deducida a fojas 1, lo que determina su necesaria declaración de inadmisibilidad.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N° 6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

**SE RESUELVE:**

- 1) Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1.
- 2) Que se deja sin efecto la suspensión del procedimiento decretada.  
Ofíciase.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

**Rol N° 14.472-23 INA.**

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



BC2880DB-07AB-4973-A9EA-92D3A1A98E9D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.